



Expediente: RR/DACE/199/2019

Oficio SAC/V/041/2024

Página 1 de 7

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación que confirma el acto recurrido.

Xalapa-Equez., Ver., a 16 de enero de 2024

Se eliminó 23 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED] y [REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED],
[REDACTED] Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por su propio derecho y en su carácter de Regidor Cuarto del Honorable Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como acto impugnado, el que se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Requerimiento de Multa	15/2019	20/03/2019	\$1,224.00	Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz (autoridad ejecutora)

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y las consideraciones que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se remitió el mismo día a la Procuraduría Fiscal, para el trámite de Ley, radicándose con el número de expediente RR/DACE/199/2019.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo legal para tal fin venció el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el diecisiete de abril de dos mil diecinueve y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.



CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, de acuerdo con el criterio sostenido reiteradamente por el Tribunal Administrativo Local en diversos asuntos, en el sentido de que la legitimidad procesal para incoar la presente instancia corresponde indistintamente al particular y al titular de la unidad administrativa, en tanto coincidan y, por ende, se trate de la misma persona física.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, el recurrente manifiesta:

1. Que le causa agravio el requerimiento de multa ya que no se encuentra fundado y motivado, dado que el antecedente que pretende hacer efectivo, esto es, el acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, dictado en los autos del juicio laboral número 325/2007-I, no se encuentra agregado, por lo que no tiene posibilidades de controvertir dicho acto, desconociendo los motivos que dieron origen al acto que se impugna.
2. Que ninguno de los preceptos invocados en el requerimiento de multa contempla que haya actualizado alguna de las hipótesis en éstas contempladas.

Asimismo, señala que el requerimiento de multa no contempla el precepto legal que prevé expresamente que las sanciones impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son aprovechamientos para el Estado y, por tanto, exigibles por la autoridad exactora.

Los argumentos antes resumidos se califican como **INFUNDADOS** en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El requerimiento de multa impugnado con número de folio 15/2019 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en él se encuentran contenidos los preceptos legales que le otorgan competencia a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz, para requerir el pago de la multa impuesta al recurrente por un órgano jurisdiccional, así como las razones por las cuales inició un procedimiento de cobro coactivo.

Lo anterior, ya que la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz, señaló que emitía el acto recurrido para hacer efectiva la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al C. [REDACTED] en autos del expediente número 325/2007-I, en atención a la solicitud de cobrar la multa mérito contenida en el acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve.

Para ello, citó los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 12 y 50 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 primer párrafo, fracción III, 10 primer párrafo y 20 primer párrafo, fracciones VI, X y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y IV, 2 segundo párrafo, 8, 9, 10, 12, 52 primer párrafo, fracción I, 53 y 54 primer párrafo, fracciones I, VIII, IX, X y XXIV y 57 primer párrafo, fracción XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 y 5 de la Ley Número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2019; 1 primer párrafo, fracción III, 4, 8, 11 primer párrafo, inciso b), 14, 19, 19 Bis, 20 último párrafo, 21, 23, 24, 25 fracción IV, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38 inciso a), 39, 42, 153 apartado A, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 primer párrafo, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 204, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos, los cuales de forma conjunta prevén la facultad de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz, para emitir y ejecutar los actos de cobro coactivo, como se colige expresamente en las fracciones I y VIII del artículo 54, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en 2019, los cuales se insertan para pronta referencia:

Artículo 54. Corresponde a los Jefes de Oficinas de Hacienda del Estado:

I. Recaudar directamente o mediante las cobradurías autorizadas al efecto, el importe de los créditos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones por mejoras estatales, así como los que provengan de ingresos federales cuya administración esté





encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus Anexos respectivos suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia, observando los sistemas, procedimientos e instrucciones que al efecto establezca el Secretario o el Subsecretario de Ingresos;

...

VIII. Aplicar y seguir en todas sus fases, el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación, cuando actúe en el ejercicio de las facultades conferidas al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus Anexos respectivos, debiendo informar mensualmente al Director General de Recaudación del avance que se tiene en la recuperación a través de este procedimiento;...

Como se advierte del contenido de los preceptos legales antes transcritos, la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz, cuenta con facultades para llevar a cabo los actos de cobro coactivo como el que nos ocupa.

En este sentido, es claro que el acto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado al cumplir con los requisitos de legalidad que exige el artículo 16 Constitucional y, 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Robustece nuestras consideraciones las tesis que rezan:

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.



Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Registro: Octava Época.
Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24
Tesis: VIII-J-SS-46

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

Asimismo, es **infundado** el argumento en el que refiere que el requerimiento de multa se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que no le fue dado a conocer el acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral 325/2007-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que resulta innecesario que la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz, nuevamente le diera a conocer el acto que contiene la sanción, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la multa en el expediente 325/2007-I radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del cual es parte, bastando como sustento del acto hoy recurrido, la cita expresa de los datos de identificación del acto a cobrar, para tener por debidamente fundado el requerimiento de multa con folio 15/2019, sin que al respecto sea requisito señalar más datos de la multa. Máxime que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé dentro del capítulo relativo al procedimiento administrativo de ejecución, hipótesis legal que establezca como requisito de legalidad, notificar la resolución del crédito fiscal a hacer efectiva.

Por otro lado, es **infundado** el argumento sintetizado en el arábigo 2 párrafo primero, ya que en el requerimiento de multa se encuentran los preceptos legales y marcos legales aplicables para el cobro de créditos fiscales, de ahí que no exista dentro de la legislación citada para cobrarla, algún supuesto legal que actualice la conducta del recurrente, porque se insiste, el requerimiento de pago atiende a las facultades de la autoridad exactora para llevar a cabo el cobro.

Por último, el argumento del recurrente sintetizado en el arábigo 2 segundo párrafo, en primer lugar deviene **inoperante**, ya que no controvierte los fundamentos de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz, para la emisión del acto de cobro coactivo recurrido, sino la naturaleza del crédito fiscal a hacer efectivo.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes tesis:

Fecha de publicación: Octubre de 1986. Sala Superior. 2a. Época. Volumen 82. Página 303

AGRAVIOS INOPERANTES.-SON LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO IMPUGNAN LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION. Si en su

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos lógico-jurídicos no encaminados a impugnar la motivación y fundamentación de la resolución cuya nulidad se demanda, deben tenerse como inoperantes y, por ende, como no idóneos para declarar la nulidad de dicha resolución.

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F: Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. Tesis: III-PSS-492. Página: 23.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.
(11)

En segundo lugar, se dice que son **inoperantes** los argumentos que el recurrente expone, pues el tema planteado ya está definido por Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, mediante la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 50/2003, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal, la cual expresamente señala lo siguiente:

Registro digital: 184085

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 50/2003

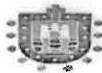
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 252

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

En efecto, como se observa del criterio inserto con anterioridad, las multas que impone el Poder Judicial de la Federación se tratan de multas no fiscales al provenir de la función jurisdiccional, que constituyen ingresos que tiene derecho a percibir el Estado por funciones de derecho público como aprovechamientos, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que basta la cita de los artículos 14, 35 y 153, apartado A, fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en 2019, en relación con el numeral 11, inciso b, de ese mismo Código Financiero, en términos del artículo 1, de la Ley número 13 de



Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, publicada en el Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 520 de 28 de diciembre de 2018, en el requerimiento de multa impugnado para acreditar la naturaleza de la multa no fiscal a hacer efectiva y, con ello la facultad del Estado para cobrarla a través del procedimiento administrativo de ejecución, ya que tales disposiciones prevén lo siguiente:

Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. La Hacienda del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los Ingresos provenientes de:

...

b) **Los ingresos provenientes de productos y aprovechamientos;**

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y no sean pagados, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza jurídica.

Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 153. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

A. Aprovechamientos en general:

...

IV. Multas no fiscales;

Ley número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 1. Durante el Ejercicio Fiscal de 2019, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave percibirá los ingresos por los conceptos señalados en la presente Ley, que se destinarán a cubrir los gastos públicos, en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se mencionan:

1. Aprovechamientos

...

05. Multas Estatales no Fiscales

Atendiendo a las porciones normativas antes transcritas, no queda duda de que la multa determinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente 325/2007-I, a cargo del recurrente, es un aprovechamiento que constituye un ingreso para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que atendiendo a los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su administración.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Actopan, Veracruz, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario





por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución.

- III.** Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase.

Atentamente

Lic. Diego David Meléndez Bravo
Subsecretario de Ingresos